

se reiteraron en el propósito de realizar la fusión del asilo y del hospital, si bien solicitó el primero formar parte de la Junta de Gobierno de dicho hospital y el tercero, nombrado por la cláusula 15 del testamento, don Amalio Aynat, sobrino del causante, no ha podido ser, como se ha dicho, hallado, a pesar de las diligencias realizadas. Igualmente consta un posterior informe, emitido por don Dámaso Eslava, fecha 15 de marzo de 1964, en el cual, en nombre de la Junta de Patronos, manifiesta la posibilidad de que la Fundación actúe con carácter independiente del hospital, atendiendo a enfermos y convalecientes mediante ayuda económica, a cuya propuesta se formula como objeción en razonado informe emitido por el Abogado del Estado de la Junta (fecha 15 de mayo de 1964) que no se adapta al fin principal establecido por el fundador, que no era otro sino el de asistencia de enfermos sin medios económicos y no el de pobres sin enfermedad, por lo que se propone como solución más viable la de la aplicación de las rentas de la Fundación Aynat al Hospital de la Caridad de Yecla, institución que por su carácter local y su objetivo de asistencia a enfermos pobres coincide sensiblemente con los fines que el fundador perseguía, a cuyo informe prestó su conformidad el Gobernador Civil, Presidente de la Junta, elevando las actuaciones a este Ministerio en 24 de julio pasado;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando: Que este Ministerio es competente para clasificar los establecimientos de beneficencia, según el artículo 7.º de la Instrucción, para regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, así como igualmente es competente para formular la declaración de que el capital de una Fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador y que por ello debe destinarse a otro objeto benéfico o modificarse el existente, así como para reformar las disposiciones de la misma, poniéndola en armonía con nuevas conveniencias sociales, según el artículo 67 de dicha institución;

Considerando: Que la Fundación que se pretende clasificar reúne en principio las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de una institución de beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, encaminada a la satisfacción de necesidades físicas, con la finalidad de atender a enfermos y convalecientes en los términos que consientan las rentas de la fundación;

Considerando: Que el patrimonio fundacional, según ha quedado acreditado a lo largo del detallado expediente que ha servido de antecedente y motiva esta resolución, si bien pudo considerarse como adecuado para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos, encaminados a la creación de un asilo de enfermos y convalecientes, el demérito sufrido en las fincas y la desvalorización operada como consecuencia de diversas circunstancias han dado lugar a que con absoluto convencimiento, mediante la comprobación detalladísima de la cual queda hecho mérito en el transcurso de las actuaciones practicadas, se llega a que no resulta suficiente para el adecuado cumplimiento de aquellos fines, por lo cual, en el deseo de mantener el propósito fundacional, se tramitó e instruyó expediente de alteración de fines que más que afectar a la esencia de los mismos viene a modular su realización, mediante la posibilidad de que éstos se cumplieran a través de otra institución benéfica existente en la misma localidad, el Hospital de Caridad de Yecla, que clasificado, según ya se ha dicho, por Orden de 11 de mayo de 1933 de este Ministerio como de beneficencia particular, permitiría crear, como acertadamente se sugiere, una institución benéfica potente que recibiera de la mutua ayuda del patrimonio de ambos los recursos adecuados para el cumplimiento de los fines que son coincidentes en sus líneas fundamentales para lo previsto en ambas Fundaciones;

Considerando: Que para la debida garantía y cumplimiento de los objetivos fundacionales previstos debe procederse a la fusión que se solicita, por lo cual resulta innecesario que se haga una declaración específica como entidad de beneficencia particular de la instituida por don Francisco Aynat, habida cuenta de que dichas características se reúnen en ella y sólo podría impedir su clasificación la insuficiencia de medios que mediante la incorporación prevista se pretende subsanar;

Considerando: Que mediante dicha incorporación no se hace preciso establecer pronunciamiento alguno en orden al funcionamiento que en lo sucesivo haya de ostentar, habida cuenta de que aquél vendrá regulado como consecuencia de las disposiciones que determinaron la clasificación del hospital de Yecla, al cual se incorpora, sin otra particularidad que la de estimar adecuada la rectificación que en aquélla debe suponer el que estando atribuido al Ayuntamiento el patronato del asilo debe incorporarse al mismo, bajo la presidencia de dicha corporación, alguno o algunos de los actuales patronos a quienes por el título fundacional les habría de corresponder intervenir en la denominada Fundación Aynat;

Considerando: Que habiéndose cumplido los trámites previstos para ello procede, en su consecuencia, dar por finalizada su tramitación y en su virtud hacer las declaraciones necesarias para la efectividad de cuanto anteriormente se deja consignado, en base de los favorables informes emitidos por la Junta Provincial de Beneficencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro la instituida por don Francisco Aynat Albarra-cin, con las finalidades que se dejan citadas en los antecedentes de esta resolución, si bien entendiéndose que dicha clasificación no tiene otra finalidad que la de incorporar o fusionar sus fines y patrimonio al Hospital de Caridad de Yecla (Murcia), institución igualmente de carácter benéfico-particular, clasificada por Orden de este Ministerio fecha 11 de mayo de 1933, entendiéndose, por tanto, que queda fusionada con esta última, sometándose a los fines que ella cumple, sin modificación alguna de lo previsto en la Orden anteriormente citada.

2.º Confirmar igualmente los términos de la Orden clasificatoria de 11 de mayo de 1933, sin otra alteración que la que resulte como consecuencia de la incorporación al Patronato de alguno o algunos de los actuales patronos de la Fundación Aynat, pero bien entendido que la presidencia del mismo estará en todo momento conferida al Ayuntamiento de dicha localidad, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado.

3.º Inscribir en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación Hospital de Caridad, establecida en Yecla, los bienes integrantes de la Fundación Aynat, aplicándose sus rentas al sostenimiento de los fines determinados en aquélla, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la fundación «María Alvarez de Eulate», instituida en Sesma (Navarra).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «María Alvarez de Eulate», de Sesma (Pamplona), que envía la Junta de Beneficencia de Navarra para su clasificación;

Resultando que a virtud de la escritura otorgada en la ciudad de Pamplona el día 8 de mayo de 1950 compareció ante el Notario don Juan San Juan Otermin doña María Alvarez de Eulate, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, la cual otorgó su testamento, en méritos del cual, después de dejar la legítima foral de cinco sueldos febles o carlines y una robada de tierra en los montes comunes a cada uno de sus parientes y demás personas que alegaren derecho a su herencia, instituye y nombra por su heredero fiduciaria al que en la fecha de su fallecimiento y en lo sucesivo sea Cura párroco de Sesma, para que al fallecimiento de la testadora se apodere de todos los bienes que constituyen su herencia y los dé la inversión que verbalmente o por escrito le comunicará la otorgante, pudiendo para ello extraer fondos, retirar depósitos e imposiciones, enajenar y gravar toda clase de bienes y, en suma, verificar con ellos cuantos actos de dominio y administración crea oportuno, procediendo en todo momento con absoluta libertad y como si la testadora obrara por sí y sin que tenga obligación de rendir cuentas de la inversión de la herencia a ninguna persona ni Autoridad, pues la otorgante lo releva de ello y en caso de exigírsele cuentas pasará a ser heredero absoluto;

Resultando que en 30 de diciembre de 1958 comparece ante el Notario de Estella don Serafín Hermoso de Mendoza, residente y vecino de Sesma, de cuyo lugar es Párroco, para hacer la declaración de los bienes de doña María Alvarez de Eulate, consistentes en fincas rústicas y valores, cuya cuantía es de 91.735 pesetas, la de las primeras, y 780.200 pesetas, el valor nominal de los segundos, con un efectivo de 2.092.960 pesetas y una renta de 89.508,26 pesetas, según relación de los expresados bienes que figura en el expediente y que también se describe por el don José María Barbarin en la escritura a que nos venimos refiriendo;

Resultando que a renglón seguido de la citada descripción el señor Barbarin hace constar que es Párroco de Sesma y heredero de confianza de doña María Alvarez de Eulate, conforme al testamento que en el primero de estos resultandos se cita, la cual falleció en Sesma el día 6 de enero de 1958, y que, conforme a la voluntad de la testadora manifestada al mismo, pasa a constituirse una fundación de carácter benéfico-particular, la cual se regirá por el Reglamento que también figura en la escritura;

Resultando que según el expresado Reglamento la fundación se denominará «María Alvarez de Eulate», tendrá su domicilio en Sesma y su objeto ha de ser el de dar pensiones a los ancianos de ambos sexos, mayores de sesenta y cinco años, pobres y vecinos de Sesma, siendo potestativo del Patronato también otorgarlas a padres de familia numerosa, pobres y de buena conducta y moralidad que sean vecinos de la expresada población. Entre unos y otros disfrutarán las pensiones los que según el Patronato resulten más necesitados; que las tales pensiones diarias no serán menores de una peseta ni mayores de cinco;

que al cumplimiento del objeto señalado se destina la renta e intereses relacionados en la escritura, que son aquellos de que se ha hecho mérito; con cargo a la fundación se reconoce a favor de los esposos don Santos Garraza Pérez y doña Julia Morrás Jiménez el derecho a recibir anualmente el interés del cinco por ciento de 50.000 pesetas derecho que se extinguirá al fallecimiento de ambos consortes, ocurrido el cual dichos intereses se destinarán a los fines de la fundación; que también se reconoce a favor de doña Mercedes Garraza Morrás el derecho a percibir vitaliciamente los intereses del cinco por ciento anual de 25.000 pesetas hasta que fallezca, y que cuando tal ocurra se destinará igual que el anterior a los fines fundacionales. Que la iglesia parroquial de Sesma percibirá anualmente, con carácter perpetuo, el interés del cinco por ciento de 75.000 pesetas del capital fundacional, con el cargo de celebrar todos los años un funeral solemne en el aniversario de la fecha de la defunción de la testadora. De las rentas de la fundación se destinarán 400 pesetas para la celebración de misas en la Parroquia de Sesma en sufragio del alma de doña María Álvarez de Eulate. Que el usufructo del huerto en el camino de Mendavia, descrito bajo el número 17, corresponderá gratuitamente por mitades indivisas a la citada doña Mercedes Garraza Morrás y a la Parroquia de Sesma, pasando a ésta la totalidad del usufructo a la muerte de la primera;

Resultando que el Patronato de la fundación, conforme al artículo 10 de sus Estatutos, corresponde a una Junta compuesta por el Cura párroco de la villa de Sesma, Coadjutores de la misma, Alcalde y Juez de Paz de dicha villa, anotándose que quienes desempeñen interinamente dicho cargo lo ejercerán con las mismas facultades que si lo desempeñaran en propiedad; la administración y gobierno de la fundación corresponde a la Junta de Patronato que para ello asume las más amplias facultades, aunque para facilitar su funcionamiento y evitar la dificultad que ofrecería la intervención de todos los Patronos en todos los actos normales y frecuentes de gestión administrativa, podrán ellos realizarse por el señor Cura párroco de Sesma solamente siempre que no fueren actos de disposición. Por último, en cumplimiento de la voluntad comunicada por la testadora a su heredero fiduciario y según la disposición final primera del Reglamento de la fundación, queda relevado el Patronato de rendir cuentas en sus gestiones, instituyéndose también que si en cualquier tiempo hubiere imposibilidad, cualquiera que fuere la causa, de aplicar a esta fundación los bienes de ella o sus productos, podrá disolverse y aplicarlos a las obras de Beneficencia y caridad que el Patronato determine.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo el título de la fundación, la relación de sus bienes, el Patronato que ha de regirla y las circunstancias personales de la fundadora, lo que augura que han de cumplirse sus fines para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada Instrucción;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueran reglamentados por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, evento este último en que se encuentra aquella y a que este expediente se contrae;

Considerando que por revestir el carácter de benéfico-particular la fundación de doña María Álvarez de Eulate, ya que su objeto consiste en otorgar las pensiones de que se ha hecho mérito en los resultandos precedentes, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que aunque en los Estatutos se limitan las facultades del expresado Patronato en el otorgamiento de las pensiones a un mínimo de una peseta y un máximo de cinco, se estima conveniente tener tal facultad por modificada de tal manera que la cuantía de aquéllas, sin que se altere su objeto, pueda ser proporcionada a las circunstancias actuales de la vida, entendiéndose en tal sentido ampliada la facultad que la testadora otorgó;

Considerando que si por especial designio de la fundadora, doña María Álvarez de Eulate, el Patronato no ha de rendir cuentas al Gobierno, ello ha de entenderse sin perjuicio de las facultades que a éste correspondan a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tantas veces repetida Instrucción de 14 de marzo de 1899 y que deberá ejercitar cuando lo estime adecuado y prudente.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la fundación «María Álvarez de Eulate», instituida en Sesma, de esa provincia de Navarra.

2.º Que los Patronos de la expresada fundación se encuentren relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que sin perjuicio de ello habrán de justificar al mismo el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que fueren requeridos para ello por Autoridad competente.

4.º Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Re-

gistro de la Propiedad y los valores ser depositados en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como cualquiera otros que puedan adquirirse o permutarse.

5.º Que de esta resolución se den los traslados usuales prevenidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Francisco Barreras y Barreras», instituida en Puebla del Caramiñal (La Coruña)*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «Francisco Barreras y Barreras», instituida en Puebla del Caramiñal, que envía la Junta de Beneficencia de La Coruña para su clasificación, y

Resultando que don Francisco Barreras y Barreras, vecino de Puebla del Caramiñal, soltero y fallecido en la expresada villa en 19 de junio de 1957, había otorgado dos testamentos, uno en 17 de abril de 1947, en que dejaba como heredero único y universal en pleno dominio a su hijo adoptivo, don Francisco Barreras Puente, y otro de 26 de diciembre de 1951, en que después de declarar la validez del anterior lo adiciona en el sentido de que era su voluntad fundar y constituir una institución benéfica que llevará por título «Francisco Barreras y Barreras», para pobres y enfermos de La Puebla del Caramiñal, con arreglo a las bases que seguidamente expresa y que en resumen son las siguientes: Que la fundación será regida por una Junta de Gobierno compuesta de seis miembros: el señor Cura Párroco de Puebla del Caramiñal, el señor Cura Párroco de Puebla de Deán, un Médico de la Beneficencia Municipal y tres parientes de cualquier sexo del mismo apellido del testador y de la rama de los Barreras de la tan citada villa; añade que si algún día llegaran a faltar estos últimos se suplirán con el Alcalde y el Juez municipal. El Presidente de esa Junta será el señor Cura Párroco y como Secretario uno de los indicados parientes del testador, que será determinado por sorteo caso de no haber acuerdo entre ellos, y siendo obligatorio el cargo para cualquiera que le herede. Habría de redactarse un Reglamento para regir la fundación, siempre que no lo dejase el testador redactado y firmado y siguiéndose las indicaciones en tal caso de su heredero don Francisco Barreras Puente y por falta de éste de su sobrino don Alberto Barreras López. Que las cargas de la Fundación serían las siguientes: una misa rezada el día de San Francisco, 4 de octubre, y otra el día de Santa Teresa, 15 del mismo mes; una misa el día 4 y otra el 25 de febrero, fechas de fallecimiento de los señores padres del testador, y otra misa en el aniversario del fallecimiento del testador, todos los cuales sufragios habrían de celebrarse en su Parroquia, así como dos actos fúnebres anuales por los difuntos familiares del testador y una misa el primer viernes de cada mes. Los fines de la fundación, además de las cargas expresadas, serían la asistencia y socorro de los pobres de solemnidad de Puebla del Caramiñal, dando preferencia entre ellos a los enfermos y prefiriéndose, en igualdad de circunstancias los pobres de la Parroquia del testador. Recomendaba a la Junta de Gobierno dejar un remanente del fondo para poder atender un caso imprevisto cual el de tratar a pobres obreros imposibilitados temporalmente para el trabajo; todo ello conforme al criterio y juicio de la Junta de Gobierno, a quien encomendaba el cumplimiento honrado de este deber que Dios le premiaría o castigaría sus faltas. Como dotación de la Fundación expresada le asignó los intereses anuales que por alquileres produca la casa de su propiedad, sita en Madrid, calle de las Delicias, número 23, barrio del mismo nombre, distrito judicial del Hospital, manzana 453, la cual consta de siete plantas o pisos y figuraba inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía en el tomo 754, libro 174, folio 176, finca 3.410, inscripción 18. Disponía asimismo el testador que la casa podría ser enajenada por la Junta con la condición de ser sustituida en el mismo acto por otra de un valor equivalente, pero que produzca igual o superior renta anual, y ello con la intención que en el Reglamento redactado por el Patronato se manifiesta de que no se convirtiera al ser vendida su importe en títulos de la Deuda, y si no se cumplía lo que en él dijo disponía también que el importe de la finca vendida por la Junta se invirtiera en fines humanitarios o se empleara en la construcción de un edificio que resultase beneficioso para el pueblo;

Resultando que remitido el expediente por la Junta de Beneficencia a este Ministerio con propuesta de la clasificación de la tal fundación como de Beneficencia particular, con fechas 2 de diciembre de 1955 y 2 de abril de 1958 se solicitó de ella que se uniese a las actuaciones la copia del cuaderno particional de los bienes relictos, en la cual debería constar la adjudicación de la casa que constituye el capital de la fundación de referencia, así como la constitución solemne y formal de la expresada Fundación por las personas designadas para ejercer el Patronato. Se dijo asimismo que se redactara el Reglamento